

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-163

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: FANNY ROCIO NARANJO CHALAN
RUC: 1900571751001
DIRECCION: Avenida del Ejecito, atrás de la Escuela Bracamoros, de la ciudad de Zamora provincia de Zamora Chinchipe.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

-La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 14 de diciembre de 2017, otorgó a favor de la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, título habilitante vigente hasta el 14 de diciembre de 2032.

-El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 128, foja 12851, del registro público de telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2017.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3026-M, de 07 de diciembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2039 de 26 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema

SIETEL correspondiente al tercer trimestre del año 2018, de la permissionaria señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN**, del cual se desprende:

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 26 de noviembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el prestador **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN**, **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (3er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (3er Trimestre 2018)
FANNY ROCIO NARANJO CHALAN	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN**, **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018...”

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

- RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

“ANEXO 2 (...)

ARTICULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)*

5.1.2 Informes de calidad. - *Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable. (...)*”.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-096 de 27 de julio de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 de 15 de junio de 2021, emitido en contra de la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2039 de 26 de noviembre de 2018, esto es por **no presentar los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo establecido** correspondientes al tercer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 17 de junio de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 01 de julio de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010435-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 de 15 de junio de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 02 de julio de 2021, lo siguiente:

“(…)1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010435-E el 01 de julio de 2021; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibidem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0201 de 26 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de julio de 2021, señalando lo siguiente:

*"... El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 del 15 de junio de 2021, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. Técnico IT-CZO6-C-2018-2039 de 26 de noviembre de 2018, en el cual se determinó que la señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN** no presentó dentro del plazo establecido en el sistema SIETEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre de 2018.*

*Con dicha conducta, la señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN**, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 14 de diciembre de 2017.*

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010435-E de 01 de julio de 2021, manifestando lo siguiente:

"...Que en sistema SIETEL, si se encuentra subida la información respecto al reporte en mención (...)

De lo expuesto anteriormente puedo emitir mi razón, que efectivamente se subió la información a destiempo ya que por razones que se inició las actividades en diciembre de 2018 y por tanto son declaraciones en cero. Por lo que mediante la presente quiero indicar que me acojo a los atenuantes de los artículos 130 de la ley orgánica de telecomunicaciones (...)"

La expedientada ha reconocido el cometimiento de la infracción, indicado que ha subido al sistema SIETEL el reporte del tercer trimestre el 15 de enero de 2019, evidenciándose claramente que los reportes de calidad, usuarios y facturación del tercer trimestre de 2018 no fueron presentados dentro del plazo establecido, esto es hasta el 15 de octubre de 2018.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Quedando comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054; y, por lo tanto, la comisión de la infracción

administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En atención a lo manifestado por la expedientada se procede a realizar el análisis de los atenuantes del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN** no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI cumple con este atenuante.**

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite la infracción, pero no presenta un plan de subsanación por lo que **NO cumple con este atenuante.**

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN** no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, **NO cumple con este atenuante.**

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido **SI cumple la presente atenuante.**

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras

b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora **FANNY ROCIO NARANJO CHALAN**.(...)"

e) Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0201 de 26 de julio de 2021, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. "

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1532-M de 19 de julio de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FANNY ROCIO NARANJO CHALAN con RUC: 1900571751001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, se verificó la información enviada con memorando ARCOTEL-CZO6-2021-1208-M de 8 de julio de 2021 en el cual se adjunta el documento del impuesto a la renta correspondiente al año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00. (...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de PRIMERA CLASE, la multa será de entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo

que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES (USD \$0.00)."

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 de 15 de junio de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 14 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 de 15 de junio de 2021, y la responsabilidad del administrado que consisten en no haber presentado los reportes calidad, usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 14 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-097 de 27 de julio de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-054 de 15 de junio de 2021; y, que la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN es responsable del incumplimiento determinado en el Informe TÉCNICO IT-CZO6-C-2018-2039 de 26 de noviembre de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante de fecha 14 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, con RUC Nro. 1900571751001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica es de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 0,00).

Artículo 4.- INFORMAR a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN; en la dirección de correo electrónico: fannyrocio90@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de agosto de 2021.



Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Elaborado por:


Abg. Catalina Palomeque
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2